

**SEÑOR
JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.**

REFERENCIA: RESTITUCIÓN PATRIMONIAL POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, DEMANDANTE LAURA GABRIELA RIVERA RUBIANO Y ANGELICA MARIA RUBIANO RAMIREZ, DEMANDADO LUIS ALEJANDRO SANCHEZ ROMERO Y ENRIQUE ANTONIO ALFORD CORDOBA

RADICADO: 961 DE 2019

GILBERTO ALZATE CARDONA identificado civilmente con la cédula de ciudadanía 19.442.091 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.465 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado del señor ENRIQUE ANTONIO ALFORD CORDOBA mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 429.496 de Ubaque, mediante este instrumento presento CONTESTACION A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

1. En el contrato de honorarios profesionales de fecha 18 de septiembre del 2000, según informe de mi cliente pactaron honorarios profesionales correspondientes al 30% únicamente para quién ejerciera el poder. Poder que únicamente tuvo mi poderdante como quiera que todas las autoridades judiciales involucradas le confirmaron personería para actuar de conformidad. El doctor Campo Elías Rivera Pico siempre estuvo como abogado sustituto.

De acuerdo con informe de mi poderdante nunca pactaron honorarios para el abogado sustituto, salvo que actuara en el proceso y el Doctor CAMPO ELIAS RIVERA PICO como abogado sustituto nunca tuvo actuación alguna, nunca autoridad alguna le confirió personería, por consiguiente, nunca trabajo en el proceso en su calidad de abogado ejerciendo el derecho, litigando, por tanto, no obtendría ninguna remuneración.

Anexo fotocopia del contrato de honorarios profesionales de fecha 18 de septiembre del 2000.

- 2º. En existe documento alguno, en el cual el Dr. Enrique Alford Córdoba como único apoderado haya acordado que reconociera dividir los honorarios por partes iguales con el abogado Campo Elias Rivera Pico.

- 3º. En las pruebas allegadas por los demandantes figuran estas afirmaciones.

4. En las pruebas allegadas por los demandantes figuran estas afirmaciones

5°. En el material probatorio constan su fallecimiento.

6°. En las pruebas allegadas por los demandantes figuran estas afirmaciones

7°. El doctor Alford sustituyó poder el 8 de septiembre de 2017, es decir 3 años , 9 meses y 21 días después del fallecimiento del señor esposo de una de las demandantes.

El poder fue sustituido solo para recibir el dinero. Este dinero ya se había cobrado y reconocido como consta en la documentación probatoria ANEXA tanto de la demandante como del doctor ALEJANDRO SANCHEZ ROMERO.

8°. Así ocurrió.

9°. Así ocurrió.

10°. Mi cliente no tenía ninguna obligación de hacer ningún pago a nadie.

11°. Mi cliente no tenía ninguna obligación de hacer ningún pago a nadie.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte demandada. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, oponerse a ellas a cualquier pretensión de la parte activa. La de falta de legitimación en la causa por pasiva, se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

En ningún momento mi poderdante ha tenido nexos con la demandante.

El abogado CAMPO ELIAS RIVERA PICO no trabajó ni siquiera le otorgaron personería para actuar como abogado, por consiguiente, los honorarios, resultado

del trabajo contratado son del Dr. Enrique Alford. Este hecho no vincula a mí poderdante con las demandantes. Lo evidente es que no hubo pactos, ni contratos, ni acuerdos entre los doctores Campo Elías Rivera y el Doctor Enrique Alford, no hay prueba ninguna que lo demuestre.

Las anteriores consideraciones confirman que **NO HAY LEGITIMAD EN LA CAUSA POR PASIVA** para que mi cliente sea el extremo demandado en este proceso.

Mi cliente **no es** sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre las demandadas y el Dr. Alford, razón por la cual no es dable continuar con este proceso, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial entre las demandantes y mi cliente. No hay relación de conexidad entre los extremos procesales.

Como quiera que esta excepción da por finalizado el proceso de mi parte, mal podría entrar a solicitar otra pretensión.

II. PRETENSIONES

Todas y cada una de las pretensiones están llamadas al naufragio por las razones expuestas en la contestación de los hechos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como quiera que es una demanda apócrifa y mentirosa no hay fundamentos de derechos que legitimen una demanda de esta naturaleza.

IV. PROCEDIMIENTO

El procedimiento para esta clase de procesos es el que invocado por al demandante, siempre y cuando fuera verdad, pero como constituye una auténtica falsedad, no ha procedimiento que le de cauce a este tema.

V. COMPETENCIA Y CUANTIA

No hay cuantía alguna, nunca me enriquecido a costa de otras personas.

VI. PRUEBAS

a) DOCUMENTALES

Tener como prueba toda la documentación anexada por las demandantes y por el **DOCTOR ALEJANDRO SANCHEZ ROMERO**.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Escuchar en interrogatorio de parte a las demandantes señoras LAURA GABRIELA RIVERA RUBIANO y ANGELICA MARÍA RUBIANO RAMIREZ con el finde que respondan el cuestionario de preguntas que en el momento procesal oportuno les formulare.

VII. ANEXOS

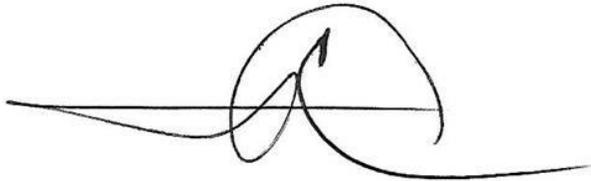
Anexo en escrito separado EXCEPCION PREVIA POR PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

VIII. NOTIFICACIONES

Para todas las personas participantes en este proceso las mismas que aparecen en la demanda.

Al suscrito en la Cra. 13 # 116-46 Of. 203 Bogotá. E mail:
gilbertoalzate@hotmail.com

De usted, señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'G' followed by a horizontal line extending to the right.

GILBERTO ALZATE CARDONA
C.C. # 19.442.091 de Bogotá
T.P. # 77.465 del C.S. de la J.